

EL SOL DEL CUZCO

SABADO 3. DE DICIEMBRE

DE 1825__6.º

Con mucha frecuencia es indiferente en una nacion libre que discurren bien ó mal los particulares; basta que hagan discursos; pues de ello nace la libertad.

Montesq. Espir. de las LL

La materia que comenzamos á tratar es vasta: el periodo que ha precedido, há dispuesto menos en lo moral, que en lo físico, la revolucion ha abierto un camino al atropellamiento y la licencia. Las personas, las propiedades, los derechos individuales han padecido de modo que, los hombres poco esperos han tenido que detestar el fin santo de libertad á que fuimos conducidos. Bendita la mano que la há terminado. Ya urge que los representantes de la nacion correspondan á la espectacion del mundo, que los pueblos y los hombres ocupando sus respectivas posiciones principien á indemnizarse por la industria, á mejorarse por las costumbres y las leyes, y gozar de todo con seguridad bajo la égide de esa deidad tutelar que ha enarbolado su gorra en las lanzas de Junin

El orden social segun el estado actual de civilizacion demanda que, las garantías individuales existan en toda su estencion, la mas pequeña traba cruzaria el progreso de la felicidad, quererlas sin estos medios, és abansarse á un puesto de altura sin tocar el espacio que se interpone. La felicidad de una nacion es incompatible con la pobreza, la despoblacion, la ignorancia: la riqueza no consiste en haber en las entrañas de la tierra preciosos metales, campos cuya feracidad se halla montuada, rios que corriendo á su direccion se precipitan en torrentes robando la patria del viviente, y armando en el desgaje de sus aguas esas emboscadas, donde si alguna vez se estampa una huella, es para ser endida por la precion del pantano.

La poblacion es efecto de la abundancia, dice el Caballero Filangieri y nosotros diremos que de las garantías individuales: al conocer los pueblos que las gozan, ver la multitud de sus habitantes, y el pequeño tiempo de su duplo, hallamos esta mágia poderosa que

como por un encanto obra el prodijio. Un solo pueblo, es sobre la tierra donde, segun muchos escritores, hay una poblacion inmensa bajo un gobierno despótico: mas aun no sabemos todavia, si este parecer es un desquite á los ultrajes que hace padecer aquella nacion á los europeos que mantienen su comercio, ó si un gobierno paternal como el de Abas en la Persia, ó el de los Incas en el Perú, por una suma de la política previene de tal modo las necesidades de los gobernados que totalmente se desconocen.

La ignorancia, sí: la ignorancia, esta plaga de la naturaleza humana puede oponer obstáculos á que existan entre los hombres, á que gocemos de ellas, á que formen nuestra suerte futura. Removerla es la obra de nuestra regeneracion, pero es necesario comenzar: una mano poderosa al paso que con la espada há purgado la tierra de monstruos, la há preparado por grandes proyectos, cuya ejecucion es pendiente de capitales que se están arreglando: la proteccion á aquellos establecimientos en que se hande formar las costumbres, el gusto y caracter, es de suma importancia: solo un brazo poderoso puede conservar, lo que otro há creado.

Se continuará

Continúa el decreto sobre responsabilidad.

7.º La imposicion de estas penas, en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley espresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó al juez por lo que á él toca, si reclamase.

8.º Cuando se revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda contra ley

espresa, deberá remitirse inmediatamente un testimonio circunstanciado al gobierno, para que este disponga, como se han de imponer las penas referidas à los majistrados que hayan incurrido en ellas, à causa de no estar establecida la corte suprema de justicia.

9.º Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso, segun la disposicion que en tales casos adoptare el gobierno por falta del tribunal supremo, à quien por la constitucion corresponde conocer de los recursos de nulidad.

10.º Las Cortes superiores y los jueces son responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ò tolerancia diesen lugar à ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

11.º La corte superior que haya reprendido ó corregido dos veces à un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo, que se le forme la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciese. Pero tambien cuidarán las cortes superiores de no incomodar à los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas, por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su empleo, y les oirán en en justicia, suspendiendo la reprension ò correccion que asi les impongan, siempre que representen sobre ello.

12.º Por regla jeneral, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fencido por la ultima sentencia, à menos que interpuesto el recurso de nulidad, se mande reponer el proceso; los agraviados tendrán siempre espedita su accion para acusar al majistrado ó juez que haya contravenido à las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino unicamente de calificar si es, ò no cierto el delito del juez ó majistrado para imponerle la pena que merezca.

13.º Los majistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por cualquiera del Pueblo, à quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarles, sino las partes agraviadas y los fiscales.

14. No estando establecida la suprema Corte de justicia ante quien deben ser acusados los majistrados de las cortes superiores por los delitos relativos al desempeño de su oficio; lo serán ante el gobierno, para que este disponga en su caso, como ha de verificarse el juicio.

15.º Los jueces de derecho, ó los que, por falta de estos, conocieron en primera instancia, serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las cortes superiores de su territorio. El majistrado mas antiguo instruirá el sumario y las demás actuaciones del plenario.

16.º Cuando se forme causa à un ma-

jistrado de una corte superior, ò à un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni à seis leguas en contorno.

17.º Se dará cuenta al gobierno de las causas que se formen contra majistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

18.º Los demás funcionarios públicos pe cualquier clase que como tales y à sabiendas abusen de su oficio para perjudicar à la causa pública, y à los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion, para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando à demás sujetos à cualesquiera otras penas mayores que les esten impuestas por leyes especiales de su ramo.

19.º Si el funcionario público prevaricase por soborno ò por cohecho en la forma prevenida con respecto à los jueces, será castigado como estos.

20.º El funcionario público que por descuido ó ineptitud, use mal de su oficio, será privado del empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando à demás sujeto à las otras penas que les esten impuestas por las leyes de su ramo.

21.º Los funcionarios públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ò tolerancia diesen lugar à ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

22.º La lentitud ò debilidad en cumplir y hacer cumplir las leyes, los decretos y órdenes del gobierno, será castigada como una declarada desobediencia à este.

23.º Los funcionarios públicos de las demás clases serán acusados ò denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el gobierno, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formarse la causa, serán juzgados por estos, y por los tribunales à que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

24.º Cuando se forme causa à algun Prefecto, Intendente ó Gobernador, el acusado no podrá estar en el Pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni à seis leguas en contorno. *Se continuará*

HACIENDA.

Se há propuesto por lo comun entre los economistas, si el estado que tuviere propiedades, por manera que sean suficientes à cubrir sus gastos, estaria mejor que demandandolos à los gobernados. Por lo comun se concluye por la afirmativa. En ellas se evitan los males de recaudacion, que son menores à los que está espuesto aquella renta. De aqui es, que solo propondremos: si un Estado grande tiene estas ventajas siendo sus propiedades insuficientes à mantener sus gastos! La solucion es clara; por que concurriendo el lucro de sus pro-

piudades, y las contribuciones, hay un duplo de males, segun es notorio. Se há observado, que de los tres modos que puede el Estado hacerse del fruto de sus propiedades, que son administracion, arriendo y remate, ninguno está esento de la destruccion de ellas, y de reportarse el menor lucro posible.

Las atenciones de un Gobierno, lo ec-simen de trabajar por si en su terreno, y obligan à servirse de manos estrañas; solo el ojo del particular por su interés individual fija la atención esmerosa que produce el lucro, ninguna determinacion puede alcanzar hasta las mas pequeñas cosas, cuyo cumulo ò cuya dissipacion es de importancia en el asunto. El arriendo en fincas del Estado corre á la par del que se hace á manos muertas: la accion por que se tiene por lo comun no está esenta de coecho, pasion ò engaño. De aqui, esa baja en sus fondos, que comparados con los de su fundacion al cabo de algunos años, apenas llega el valor á la mediania. Los remates son animados precisamente de aquella preferencia que los ministros quieren dar por relaciones particulares, (se entiende de los remates temporales) solo así se evita la destruccion de sus valores. Finalmente, ¿Por qué dar una ocasion á que se esponga la buena fé y honrradez de los administradores de la hacienda pública? Mejor no sería hacer lo que hacen las naciones sabias, subastar sus propiedades para que en plazos respectivos se pagasen sus valores, y enriquecer la nacion por la de los individuos?

ECONOMIA

Los proyectos de que hablamos en el n.º 47. han tenido el feliz resultado, de haberse propuesto á una Junta de los individuos de mas conocimientos y comodidades del departamento, con aceptacion: Algunos puntos relativos á mejor direccion se hán consultado al Supremo Consejo los que se dirigen á propiedades de particulares, pueden tener direccion á su efecto por medio de los S. S. D. Mariano Campero, D. Juan José de Olañeta, y D. Antonio Guas, que quedan autorizados á l intento.

BENEFICENCIA

Se ha instalado una junta de beneficencia con el objeto de socorrer á aquellas personas menesterosas en las que los vicios no hayan tenido parte en su infelicidad, las que deberan ocurrir á dicha corporacion, ò cualquiera de los socios para recibir socorros que hagan menos penosa su vida: estos serán distribuidos mensualmente con proporcion á los fondos, y situacion del suplicante. De parte de los socios está el examen mas prolijo para que no se falte al objeto, en el que no tendrán lugar los mendigos, ni las falsas vergonzantes. Dicha sociedad dará a luz por el periodico sus distribuciones sin esponer las personas. Sus sesiones

seran el 1.º de cada mes: los que la componen son los siguientes.

El Sr. Jeneral D. Agustin Gamarra
Sr. D. D. José Feijoo
S. D. D. Agustin Cosio
S. Tesorero D. Aucelmo Centeno
S. D. Juan José Olañeta
S. D. D. Juan Zaballos
S. L. D. Mariano Becerra
S. D. Juan Pascual Lasa.

Maximas de un Sabio sobre la amistad, y hospitalidad.

Tienes acaso algo que reprochar á tu amigo? no aguardes el dia de mañana: si murieses esta noche, dejarias á tu amigo sin haber logrado justificarse ante su corazon.

No derribes el arbol á que te acogiste durante una tormenta.

En invierno no pidas asilo á un ingrato. Las cenizas de los sepulcros son menos frias que el hogar del ingrato.

POLITICA.

Continúa el artículo sobre el réjimen exterior del Clero, con relacion al interior de un gobierno libre.

En el numero anterior hemos citado á San Pedro Damiano para probar por sus obras el matrimonio de los Clerigos autorizado en los Concilios Triburiense y Toledano 18.º, y en la Iglesia de Turin por dispensa de su Obispo. En seguida creemos ilustrar este artículo con el celebre pasaje del mismo San Pedro Damiano, que tiene relacion con el propio asunto; pues por el se comprueba que en la Iglesia de Rabena (patria de dicho Santo) eran igualmente casados los presbiteros.

La madre de este, en medio de una fortuna muy escasa habia procreado crecido número de hijos, y cuando dio á luz á Damiano, fue reconvenida por los hermanos de este por su fecundidad que les era gravosa. Desesperada ella con las invectivas tomó la bárbara resolucion de negar el alimento materno al recién nacido, y abandonarlo desnudo al rigor de la estacion. La muerte de este habria sido segura, si por acaso no lo encuentra la muger de un presbitero, quien recojiendolo no solo gastó su dinero en alimentar y educar al niño, sino que reconvinó asperamente á la madre con las expresiones energicas que en tales casos suele dictar la sensibilidad mugeril, y el clamor de la naturaleza.

En este estado se hallaban las cosas cuando Gregorio 7.º subió al Pontificado. Este Papa tan político como emprendedor fué el que, segun dijimos antes, supo aprovecharse mejor que sus antecesores de las falsas decretales: y así es que estendió por todas partes y en todos sentidos el imperio Pontificio. En

pues consiguiente á su política hacer del clero y de los monjes un cuerpo poco relacionado en la sociedad; y llevando adelante la idea del celibato trató de establecerla en todo el orbe cristiano. Al efecto convocó varios Concilios, de los que el 1.º fué el celebrado en Roma en 1074. En él se trató de apartar los presbíteros de sus mugeres enseñándose para ello que el Pueblo no debía asistir al Sacrificio de un presbítero casado; no obstante que constaba la doctrina contraria del Concilio de Gangres, y de San Gregorio Nacianzeno.

El establecimiento de esta Ley hubiese producido desde luego todo el fin de su autor, si en esa época hubiesen estado penetrados los pueblos del dominio absoluto del Papa sobre la Iglesia Universal; y si el mismo Gregorio 7.º hubiese podido sostener su plan de una manera correspondiente á su política. Pero hasta entonces no se habia aun adelantado la opinion del absolutismo del Papa, ni el mismo Gregorio 7.º pudo generalisar semejante sistema, del que fue fundador, y que hizo en lo sucesivo tantos progresos. Asi es que en Moguncia fue tal la commocion del clero al intimarsele el decreto de dejar sus mugeres, que el Legado creyó no salir con vida del país. Los Obispos y presbíteros respondieron que mas bien querian dejar sus empleos que sus mugeres. Por consiguiente en la Alemania nada se adelantó entonces ni despues sobre esta materia.

En Paris la resistencia se hizo de otro modo mas pacífico, pero mas enérgico; pues los Obispos celebraron un Concilio para rechazar lo decretado por el Romano en orden á las mugeres de los presbíteros. Oyose en él efectivamente clamar todos contra dicha disposicion llamandola *insoportable é irracional*; sin que por esto se hubiese alterado la respetable opinion que entonces y despues adquirió justamente el clero de Francia. Por esto es que en vano Galterio sostuvo por entonces contra el concilio Parisiense el Decreto del Papa sobre los presbíteros casados; pues la razon que daba de que *una ley injusta liga, y que la injusticia de la ley es pena de las culpas pasadas*, no se creyo en aquel tiempo, y al presente escandalisa solo al oírlo.

Los Concilios restantes que el mismo Papa celebró en Roma con igual objeto, no tuvieron mas felices resultados; porque por todas partes hallaban una resistencia vigorosa.

Es de advertir que dichos Concilios segun se observa por su tenor, mas bien intentaban divorciar los presbíteros de sus mugeres, que desatar el vinculo del matrimonio; pues en esa época y en años posteriores se tenia el matrimonio de los presbíteros y monjes por ilícito, mas no por inválido. Asi es que los canonistas y teólogos críticos cuando tratan de la época en que el orden y el estado monacal empezaron á ser impedimento dirimente del matrimonio, la fijan en el Concilio Lateranense 1.º.

De paso no podemos dejar de recordar á nuestros lectores que á este mismo Papa Gre-

gorio 7.º que fué tan empeñado en hacer célibes á los clérigos, se le imputa por sus enemigos un trato íntimo con la Princesa Matilde: mas aunque no se puede negar que esta es una calumnia grosera de las que suelen suscitarse contra el merito mas sobresaliente, lo que no tiene dudas, que el Legado que fue á presidir un Concilio Nacional en Londres, y establecer allí el celibato del clero, fue encontrado á pocos dias de terminado el Concilio en el seno de las ramerías, como refiere Natal Alejandro.

Se continuará.

NOTA

Los SS. eclesiásticos que dieron á la imprenta un pápel titulado, *impugnacion del Censor eclesiástico*, despues de haberseles remitido las pruebas de él, resolvieron no darlo á luz, en cuya consecuencia se há perdido el pápel mojado, y es de justicia que se abone el trabajo de los cajistas en la cantidad de diez pesos de los cincuenta que dejaron, cuyo resto se há entregado al comisionado L. D. Mauricio Collado; entendiéndose el Público, que son falsos los rumores que se han esparcido en este orden contra el anterior Director de la imprenta, que há desempeñado con honor sin igual esta comision.

COMUNICADO.

Señor Editor del Sol del Cuzco.

Muy señor mio: sirvasé V. insertar en su Periódico las quejas siguientes del que suscribe.

Soy, señor, un infeliz forastero, que por mi desgracia sigo un pleito, hace un año: á las nueve del dia que es la hora comun en que se abren los Tribunales, estoy parado en la puerta del Sr. Escribano, Agentes inferiores, y me dan las doce, sin que á ninguno de ellos haya visto. Esto, Señor Editor, trae muy graves perjuicios, y malisimas consecuencias para los pobres litigantes. En toda parte culta se observa que el Escribano tiene un oficial, escribiente &c. que se llama de diligencias, y el principal Escribano está en su oficio autorizando y despachando, y solo sale á las cosas muy precisas, sin perjudicar, como yo soy perjudicado, á los pobres que tienen que necesitar su firma. No sé si en esto se podrá poner algun reparo, ó si se podrá decir aquello de un refran viejo: *Guindas á la Tarasca*

Él litigante forastero

Señor Editor del Sol del Cuzco. En las Elecciones de Diputados Departamentales; ha sacado este Colegio á D. Rudesindo Barrionuevo: hombre cabiloso, enemigo acerrimo de nuestra causa, cuyos hechos de la Paz son muy notorios. Quando las tropas del Jeneral Pinelo arribaron á aquella Plaza fugó, y fue á dar cuenta al tirano Baldeoyos, por lo que se sacrificaron muchas victimas; este Cabildo le está siguiendo su sumaria, y mientras no se califique, no puede obtener ningun destino.

Et Collabino.

del Gobierno.